



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 8 / 2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.B.J., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 917/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 5 de mayo de 2009, sobre las 11:00, cuando transitaba por la calle Amalia Alayón, en la esquina con el Pasaje Jorge Ledesma, en la escalera allí situada y cuyos peldaños están en mal estado, sufrió una caída, que le produjo un herida abierta, que necesitó para su curación de puntos de sutura y de antibioterapia, permaneciendo de baja durante 77 días, reclamando por ello, una indemnización de 3.381,86 euros (cuantía calculada teniendo en cuenta su pensión de jubilación).

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El *procedimiento* comenzó el 4 de enero de 2009, con la presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se ha desarrollado con arreglo a las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia.

Por último, el 23 de noviembre de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que concurre la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, las alegaciones formuladas por la afectada se han acreditado a través de la declaración jurada de una testigo presencial, y resultan también corroboradas por la documentación médica presentada, relativas a una lesión propia de un accidente como el padecido por aquélla, así como por el material fotográfico aportado, en el que se observa el mal estado de la mencionada escalera (página 94 del expediente).

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, toda vez que el pavimento de la escalera, que se halla en una zona peatonal, se encontraba deteriorado, lo que implica no sólo que no se ha mantenido en las condiciones precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, sino que las labores de control

e inspección de la misma no se han llevado a cabo con la debida intensidad y frecuencia.

4. Así, en el presente asunto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pero no concurre con causa imputable a la afectada, pues el accidente era difícilmente evitable por el mal estado generalizado de la zona y la avanzada edad de aquélla.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la reclamante le corresponde la indemnización que se propone otorgar, que asciende a la cantidad de 5.143,42 euros, que se ha justificado debidamente a través de la correcta valoración de sus lesiones por la compañía aseguradora del Ayuntamiento y que resulta ajustada a las lesiones sufridas.

Además, la cuantía resultante se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por último, se le ha de señalar de nuevo a esta Administración que es la titular del servicio público causante del hecho lesivo y por lo tanto a ella le corresponde indemnizar completamente a la afectada, no siendo conforme a Derecho que lo haga su compañía aseguradora, que es una entidad privada ajena al Ayuntamiento de Arona y que carece de toda legitimación en este asunto, sin perjuicio de las relaciones contractuales entre ambas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de la observación que se expone en el Fundamento III.5, último párrafo. Ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.